



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N°38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla mayo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: OSCAR FERNEY RUEDA CAÑIZALES

ACCIONADO: JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA

Rad. 08001-31-53-016-2021-00087-00

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor OSCAR FERNEY RUEDA CAÑIZALES, quien actúa en nombre propio, en contra del Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias de esta Urbe.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso *–plazo razonable–* y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el promotor que *«[d]esde el pasado [22 de septiembre de 2020] [ha] venido implorando al despacho judicial accionado a que impulse efectivamente el proceso, en el sentido que decrete medida cautelar y fije fecha y hora de audiencia»*, agregando que ostenta la calidad de demandante dentro del *«proceso ejecutivo de mínima cuantía»* seguido en contra del señor ELVIS RAFAEL BENAVIDES ACOSTA y cuyo conocimiento le corresponde al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla, distinguido con el radicado 2020-00320-00.

2.2.- Esgrime el accionante que en el artículo 124 del Código General del Proceso, se establecen los términos para dictar providencias judiciales y transcribe dicha normatividad adjetiva, para así afirmar que *«[han] transcurrido*

7 meses sin respuesta alguna, es decir que no existe pronunciamiento judicial al respecto circunstancia que atenta en contra del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al derecho fundamental al debido proceso que aboga por respuestas dentro de un plazo razonable». Y, considera que ese hecho le ha vulnerado sus prerrogativas fundamentales.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se amparen sus prerrogativas fundamentales al debido proceso *–plazo razonable–* y acceso a la administración de justicia, como consecuencia de la anterior, ruega que se le ordene a la agencia judicial cuestionada *«resolver la petición del 22 de septiembre de 2020»*.

4.- Mediante proveído de 23 de abril de 2021, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y vinculó al señor ELVIS RAFAEL BENAVIDES ACOSTA.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DEL VINCULADO

1.- El Juzgado cuestionado inicialmente se dedicó a relatar los pormenores de lo acaecido en el juicio ejecutivo hontanar de la controversia constitucional, para destacar que las quejas elevadas por el actor ya fueron atendidas y se ha configurado un evento de hecho superado exponiendo que *«la presente acción constitucional invocada por el hoy accionante es tendiente a la programación y/o realización de audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P., así como el decreto de medidas cautelares dentro del presente, es dable manifestarle que con la expedición del auto de fecha 29 de abril y a notificar el día de mañana 30 de abril del corriente se deja en claro luego de hacer un análisis jurídico del expediente se llegó a la conclusión que las solicitudes realizadas por el accionante no están llamadas a prosperar»*.

Agregando que *«de haber existido una vulneración de derechos, con lo dispuesto en el auto de fecha 29 de abril de 2021, el cual se fijará en estado el día de mañana 30 de abril del corriente, se ha extinguido tal vulneración deprecada por este»*, igualmente, en otro aparte memora que las cautelas pedidas ya fueron decretadas por conducto del proveído del 9 de septiembre de 2020, a la par que anuncia que los oficios para materializar dichas medidas ya fueron remitidos.

Finalmente, el estrado accionado pide que sea declarado el hecho superado.

2.- El vinculado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Dentro del caso *sub lite*, la actora pretende que por este mecanismo, se ordene al juzgado censurado que le «*dé respuesta a las solicitudes de decreto de medidas cautelares y de fijar fecha para la realización de audiencia, [...]»*, denotando con ello, su inconformismo con la demora en atender dichos ruegos por parte del accionado, dado que lo acusa de no providenciar sobre esos pedimentos elevados por el accionante dentro del juicio ejecutivo de mínima cuantía, en donde interviene como ejecutante, con el agravante que se duele que han transcurrido más de siete meses y aún pervive dicha mora judicial.

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En boga de esta acción constitucional, es dable identificar como problema jurídico el hecho a determinar ¿sí el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor OSCAR RUEDA CAÑIZALES, ha sido vulnerado por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro del proceso ejecutivo que se sigue ante esa autoridad judicial, por no haber atendido aún las solicitudes elevadas por éste?

Al respecto, conviene acotar que la dialéctica elegida por el accionado para replicar la salvaguarda invocada, trae a cuento la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto, ya que afirma el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

que resolvió la problemática del accionante al emitir la providencia del día 29 de abril de 2021, en dónde decide las solicitudes invocadas por el actor.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el informe presentado por el accionado, junto con las pruebas aportadas en la réplica el amparo permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que refulge a la pupila que el despacho accionado al interior del proceso ejecutivo de marras, emitió la providencia fechada 29 de abril de 2021, en dónde el accionante figura como demandante, siendo nítido que aflora que se le remitió el auto que decidió seguir adelante la ejecución, negó la fijación de fecha para la audiencia concentrada y previamente se decretaron las medidas cautelares pedidas por dicho acreedor hoy tutelante, al igual que se encuentra probado que tal providencia se le notificó en la publicación por estado electrónico N° 055 del día 30 de abril de 2020 fijado en el micrositio oficial del juzgado accionado, con lo cual sus quejas se han solucionado con las actuaciones del despacho querellado.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

Finalmente, es dable hacer hincapié en el hecho que el juzgado accionado acreditó, que ha satisfecho las solicitudes de la accionante, antes que se profiera el fallo de tutela en primera instancia, denotándose que el amparo constitucional deprecado se ha conmocionado, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional a los derechos fundamentales de petición y debido proceso promovido por el ciudadano OSCAR FERNEY RUEDA CAÑIZALES, quien actúa en nombre propio, en contra del Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'M. Castañeda', is written over a faint, dotted grid pattern. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA